



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 15-2025-MDSJ-C/GM

San Jerónimo, 07 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO.

VISTO:

El Formulario Único de Trámite – (FUT) Nro. 024-00018818, Informe N° 118-2024-OGAJ-MDSJ, Informe N° 132-2024-OEC-GM-MDSJ/C, y Opinión Legal N° 419-2024-OGAJ-MDSJ.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, es un órgano de Gobierno Local, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 dispone que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y de los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, según el artículo 3° sobre Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, Ley N° 27444 señala: **Son requisitos de validez de los actos administrativos:** 1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.** 2. **Objeto o Contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** 3. **Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.** 4. **Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** 5. **Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo;**

Que, según el artículo 127° sobre Acumulación de solicitudes previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "127.1. **En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.** 127.2. **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.** 127.3. **Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de**



proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.”;

Que, mediante el Artículo 205° sobre Ejecución forzosa del mismo cuerpo legal señala: **“Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: 1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad. 2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro. 3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad. 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. 5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución. (...)”;**

Que, mediante el Artículo 206° sobre Notificación de acto de inicio de ejecución indica: **“206.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma. 206.2 La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.”;**

Que, mediante el Artículo 207° sobre Medios de ejecución forzosa indica: **“207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva b) Ejecución subsidiaria c) Multa coercitiva d) Compulsión sobre las personas 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.”;**

Que, mediante el Artículo 208° sobre Ejecución coactiva menciona: **“Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia”;**

Que, mediante el Artículo 252° sobre Prescripción, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: **“252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ_C-2007, de fecha 22 de junio de 2007, en su artículo tercero señala: **“DEMOLER LAS CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LOTES N° 11 Y 12 DE LA MANZANA D-2 DE LA URBANIZACIÓN INGENIEROS LARAPA GRANDE DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO LOTES Y CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN VÍA PÚBLICA. Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 214-A/MDSJ-C-2007 en su artículo segundo señala: “DECLARAR INFUNDADOS, LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS SEÑORES LUIS GENARO LONGHI BUENO Y JOSÉ GIL ZAPATA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0144-A) MDSJ-C-2007”. Posterior a la vía administrativa, Luis Genaro Longhi Bueno interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo sobre**



Nulidad de Resolución Administrativa, mediante Expediente Judicial N° 02342- 2007-0-100-JR-C1-02, seguido ante el Quinto Juzgado Civil del Cusco, donde se emite la Resolución N° 68 (Sentencia) de fecha 18 de abril de 2017, declarando improcedente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Luis Genaro Longhi Bueno con la pretensión de Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007 e infundada la misma contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo. Finalmente, el Quinto Juzgado Civil del Cusco emite la Resolución N° 83 (Auto de Archivo Definitivo) en la que se resuelve disponer el archivo definitivo del proceso sustentado en uno de sus considerandos que se ha devuelto el expediente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que por auto calificadorio del Recurso de Casación, se declaró improcedente el recurso interpuesto por Luis Genaro Longhi Bueno;

Que, mediante Expediente Coactivo N° 0076-2023-M, se emite la Resolución N° 01 de Ejecución Coactiva de fecha 11 de agosto de 2023, en la que se Resuelve: **"PRIMERO.- REQUERIR A LUIS GENARO LONGHI BUENO Y JOSÉ GIL ZAPATA, para que dentro del plazo perentorio de SIETE (7) DÍAS hábiles, cumple conforme lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007, de fecha 22 de junio de 2007 y efectúe el retiro de construcciones, muros, cercos, objetos y/o bien mueble que obstaculice el libre tránsito en vía pública la Calle de la manzana D-2 de la Urbanización Ingenieros Larapa Grande del Distrito de San Jerónimo(...)"**;

Que, mediante Expediente Coactivo N° 0076-2023-M, se emite la Resolución N° 02 de Ejecución Coactiva de fecha 29 de agosto del 2023, en la que se Resuelve: **"Primero. - Declarar improcedente la solicitud presentada por Luis Genaro Longhi Bueno (...)"** y se da el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 023-00014897, el señor Luis Genaro Longhi Bueno, deduce Nulidad del Proceso Coactivo N° 0076-2023 por Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007, del 22 de junio de 2007;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2023-MDSJ-C/GM, de fecha 28 de diciembre de 2023, se declaró INFUNDADA LA PERDIDA DE EFECTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007 de fecha 22 de junio del 2007 interpuesta por Genaro Longhi Bueno;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 05, de fecha 28 de junio de 2024, dentro del Expediente Coactivo N° 0076-2023-M, se RESOLVIÓ: **"REQUERIR a los obligados, JOSE GILT ZAPATA Y LUIS GENARO LONGHI BUENO, para que dentro del TERMINO DE 07 DIAS HABILES DE NOTIFICADO cumplan con efectuar la DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LOTES N° 11 y 12 DE LA MANZANA D-2 DE LA URB. INGENIEROS LARAPA GRANDE DEL DISTRITO DE SAN JERONIMO, LOTES Y CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN VIA PUBLICA Y RESTITUIR LA VIA PUBLICA DE 12 METROS QUE SEPARA LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL GRUPO ORGANIZADO LOS RUISEÑORES, CON LOS LOTES N° D-2-6, D-2-7, D-2 8, D-2-9 de propiedad de la Sra. Lidia Olazo de Andrade, conforme dispone la Resolución de Alcaldía N°144- A/MDSJ-C-2007, que constituye título de ejecución; bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzosa de conformidad a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS"**; Resolución que fue notificada a los obligados el 02 de julio de 2024;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: **"(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales disponiendo que: **"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad**



política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, mediante Formulario Único de Trámite – (FUT) Nro. 024-00018818, de fecha 03 de octubre de 2024, el administrado José Gilt Zapata, solicita Desacumulación de Expediente y Prescripción de Resolución;

Que, mediante Proveído N° 4462 de fecha 03 de octubre de 2024, Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la desacumulación de expediente y prescripción;

Que, mediante Informe N° 118-2024-OGAJ-MDSJ, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita al Ejecutor Coactivo, informe técnico respecto a las acciones realizadas por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva frente a la Resolución de Alcaldía N°144- A/MDSJ-C-2007;

Que, mediante Informe N° 132-2024-OEC-GM-MDSJ/C, de fecha 21 de noviembre de 2024, el Ejecutor Coactivo remite al Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informe solicitado;

Que, mediante Expediente N° 16773 de fecha 05 de setiembre del 2024, y Expediente N° 024- 000018818 de fecha 03 de octubre de 2024, el administrado José Gilt Zapata, solicita Desacumulación de Expediente y Prescripción de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007 de fecha 22 de junio del 2007. Respecto de la desacumulación de los expedientes respecto de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007, este acto administrativo ha causado estado por lo que se agotó la vía administrativa y fijo de manera definitiva la voluntad de la administración, la cual constituyó la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial;

Que, respecto del pedido de prescripción de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007, de fecha 22 de junio de 2007, es necesario señalar que, la suspensión de la prescripción se realiza con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Asimismo, la inactividad sucesiva de la Administración trae como consecuencia reactivar la prescripción que se había visto suspendida por efectos de la actividad administrativa, el cómputo del plazo de prescripción deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado. Que, cabe resaltar que el presente caso no se encuentra enmarcado en la figura de prescripción, previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 debido que al tener un Proceso Judicial N° 02342-2007-0-1001-JR-CI-01, que ha concluido con la ratificación de la Resolución de Alcaldía N° 214-A/MDSJ-2007 de fecha 04 de setiembre del 2007 que declaraba infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los señores José Gilt Zapata y Genaro Luis Longhi Bueno, contra la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ- C-2007, sentencia firme que adquirió la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, tiene que cumplir con lo resuelto en la Resolución N° 68 (Sentencia) de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, por lo que se debe declarar improcedente la prescripción presentada por el administrado;

Que, mediante Opinión Legal N° 419-2024-OGAJ-MDSJ, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ABG. Gilmar Hermoza Luna, remite a Gerencia Municipal, Opinión Legal concluyendo:

"1. Acumular los expedientes N° 16773-2024 y 024-00018818 de acuerdo al numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

*2. Declarar **IMPROCEDENTE** la petición del administrado José Gilt Zapata sobre Desacumulación de los expedientes respecto de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007.*

*3. Declarar **IMPROCEDENTE** la petición del administrado José Gilt Zapata sobre Prescripción de la Resolución N° 144-A/MDSJ-C-2007 de fecha 22 de junio del 2007; de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial."*

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 032-2024-MDSJ/C, de fecha 29 de enero de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



2024, y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la norma vigente,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR, los expedientes N° 16773-2024 de fecha 05 de setiembre de 2024 y N° 024-000018818 de fecha 03 de octubre del 2024, de acuerdo al numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado JOSE GILT ZAPATA sobre desacumulación de los expedientes respecto de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007 de fecha 22 de junio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado JOSE GILT ZAPATA sobre prescripción de la Resolución de Alcaldía N° 144-A/MDSJ-C-2007 de fecha 22 de junio de 2007, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Gerencia Municipal a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo e interesados para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

ARTÍCULO SEXTO. – DEVOLVER, el expediente administrativo con todos sus actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
Mg. Bernardino Marín Castillo
GERENTE MUNICIPAL